

CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 574

Año: 2013 Tomo: 7 Folio: 1504-1508

**EXPEDIENTE: 1630944 - CARDOZO, EDUARDO ENRIQUE, CHIARAMONTE, FAVIO
CESAR, LAPETINI NESTOR FERNANDO Y PEREZ, AGUSTINA MARILYN PSSAA
TENENCIA DE ESTUFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION, ETC -
CUERPO DE APELACION**

AUTO NÚMERO: QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO

Córdoba, veintiséis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS: Los presentes autos caratulados “**Cardozo, Eduardo Enrique y otros p.ss.aa. tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada**” (expte. C-40/2013, SACM nº 1630944), elevados por el Juzgado de Control de Carlos Paz, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal de Instrucción del 2º Turno, y por el Dr. Julio César Lapascua en el carácter de defensor de los imputados Néstor Fernando Lapetini y Agustina Marilyn Pérez, en contra del auto nº 107 de fecha 24/05/2013 (fs. 399/411), en cuanto dispuso: “I) Hacer lugar a la oposición impetrada por la Dra. María Victoria Gauna a favor del imputado Favio César Chiaramonte, y la oposición interpuesta por los Dres. Alfredo Mirolo y Esteban Roncaglia a favor de Eduardo Enrique Cardozo y, en consecuencia disponer el cese de la prisión preventiva dispuesta en contra de los nombrados por proveído de fecha 29/04/13 (fs. 299/310), bajo la fianza que prudencialmente fije el Ministerio Público (...) II) No hacer lugar a la oposición interpuesta por el Dr. César Julio Lapascua a favor de los imputados Néstor Fernando Lapetini y Agustina Marilyn Pérez, y en consecuencia homologar la medida de coerción dispuesta por el Sr. Fiscal de Instrucción del 2º Turno...”.

DE LOS QUE RESULTA: Que los señores vocales de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Carlos Alberto Salazar; 2º) Ricardo Mario Iriarte; 3º) Eduardo Rodolfo Valdés.

Y CONSIDERANDO: A) Que conforme al orden que antecede, el vocal **Carlos Alberto Salazar** dijo:

I) Con fecha 29/04/2013 el representante del Ministerio Público Fiscal ordenó la prisión preventiva de Néstor Fernando Lapetini, Diego Leonardo Albornoz, Eduardo Enrique Cardozo, Agustina Marilyn Pérez y Favio César Chiaramonte, por considerarlos supuestos coautores de los delitos de tenencia de materias primas y estupefacientes con fines de comercialización doblemente agravada (en los términos de los arts. 45 del CP y 5º inc. “c” en función del art. 11 inc. “a” y “e” de la ley 23.737), conforme lo dispuesto por el art. 281, incs. 1º y 2º, del CPP (decreto obrante a fs. 299/310); medida de coerción que fue cuestionada por la defensa de los acusados (fs. 331/339, 344/348 y 349/352).

II) En respuesta a tales oposiciones, el *a-quo* dictó el referido auto n° 107, mediante el cual hizo lugar a la oposición planteada por la defensa de Favio César Chiaramonte y Eduardo Enrique Cardozo, y rechazó el planteo del abogado defensor de los coimputados Lapetini y Pérez. Así, el magistrado concluyó que hasta el momento la investigación no ha podido avanzar hacia un estadio que permita, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, sostener que los imputados Chiaramonte y Cardozo tenían poder de disposición sobre los estupefacientes hallados y secuestrados en el domicilio de los incoados Lapetini y Pérez. El juez agregó que lo único que los incrimina con relación a la concreta figura penal endilgada es su situación de presencia en el inmueble mencionado en el que efectivamente se produjo el secuestro de gran cantidad de estupefacientes. De este modo, entendió que la presencia en el inmueble allanado no se ajusta al poder de disposición que requiere la figura seleccionada por el instructor para dictar la medida cautelar.

Por otro lado, con respecto a la situación de los incoados Lapetini y Pérez, el inferior dedujo que sí surgen elementos que permiten tener por acreditada la existencia del hecho y la supuesta participación de aquellos en la comisión del hecho. Señaló que de autos surge que se les secuestró seis kilos de cogollos y que las plantas de marihuana se encontraban debidamente acondicionadas en bolsas de nylon, algunas de ellas en proceso de secado, en una habitación destinada al efecto (fs. 399/410).

III) Tal resolución judicial fue impugnada tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal como por la defensa de Lapetini y Pérez. Por un lado, el instructor planteó como puntos de agravio que sí surgen de autos elementos de convicción suficientes que permiten tener por acreditada la existencia del hecho que se investiga y la participación penalmente de los encartados Chiaramonte y Cardozo en el mismo (fs. 422/427). Por el otro, el abogado defensor Dr. César Julio

Lapascua expresó como motivos de agravio la falta de aplicación de la sana crítica racional en el momento de la valoración probatoria, la errónea calificación legal respecto de las conductas achacadas a sus clientes según la prueba que gravitan en la causa y falta de valoración de los elementos de descargo acreditados en autos (fs. 463).

IV) Concedidos ambos recursos (fs. 464), recibidas las actuaciones por este tribunal y en virtud de lo establecido por el art. 464 del CPP, se corrió vista al señor fiscal de cámara, quien mantuvo en tiempo y forma el recurso de apelación fiscal interpuesto (fs. 477). Asimismo, durante el término de emplazamiento establecido en el art. 462 del CPP, el defensor del imputado Néstor Fernando Lapetini, Dr. Martín José Cafure presentó el informe sobre el fundamento de sus pretensiones, en cumplimiento de lo normado por el art. 465 del código de rito. Por otra parte, y a pesar de ser debidamente notificado mediante la cédula que corre agregada a fs. 449/450 de autos, el Dr. César Julio Lapascua, defensor de Agustina Marylin Pérez no presentó el escrito a los fines de informar sobre los fundamentos de sus pretensiones durante el término de emplazamiento establecido en el art. 462 del CPP (confrontar certificado de fs. 467), por lo que, atento a lo dispuesto por los arts. 454 y 465, último párrafo del CPP, corresponde tener por desistido el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

De tal manera, los fundamentos de sendos recursos son los siguientes:

a) El representante del Ministerio Público Fiscal estimó que de las constancias de autos surge que no por mera casualidad estaban los cuatro encartados en una habitación apartada de la vivienda principal donde se encontró gran cantidad de materia prima, en estado de secado, marihuana, un plato, un ventilador para el secado de la planta, celulares, etc., de lo que a simple vista surge que dichas sustancias no eran para consumo personal. Con respecto al tipo penal en cuestión, señaló que no se precisa un contacto material constante y permanente con la cosa poseída, sino que basta con que quede sujeta a la acción de la voluntad del poseedor, manteniendo éste la posesión en tanto no abandone o ceda la cosa a otro, la destruya o adquiera sobre ella un tercero una nueva posesión. Agregó que es indiferente la lejanía física y transitoria de la cosa, entre otros argumentos a los que cabe remitir en honor a la brevedad (fs. 422/427).

b) La defensa atacó la misma resolución judicial, indicando que lo agravia el mantenimiento de la prisión cautelar que pesa sobre el imputado Lapetini. Añadió que el *a-quo* yerra en su razonamiento y desoye la posición exculpatoria de su defendido y los elementos desincriminatorios que la apoyan (prueba documental que acredita la afección del encartado, la fuente y nivel de ingresos de Lapetini y

su mujer, declaraciones testimoniales coincidentes y concordantes de Viglianco, Zárate, Cabello y Caballero. Entendió que su pupilo incurrió en un error de prohibición, ya que tenía la certeza de no estar haciendo nada contrario a la ley. Finalmente, planteó la falta de peligrosidad procesal en el incoado por cuanto posee arraigo, trabajo, familia conviviente, un hijo a cargo y recursos insuficientes para solventar una fuga (fs. 453/466).

V) Anticipo la conclusión a la que he llegado luego de examinar con detenimiento las constancias de autos en el sentido de propiciar el rechazo del recurso fiscal y, por lo tanto, la confirmación de la decisión apelada en cuanto a la situación de los imputados Eduardo Enrique Cardozo y Favio César Chiaramonti, aunque por razones distintas a las dadas por el *a-quo*, como luego lo expondré. Por otra parte, considero que corresponde hacer lugar al recurso defensivo interpuesto a favor del incoado Néstor Fernando Lapetini, por lo que debe revocarse parcialmente el auto apelado en cuanto mantiene su prisión cautelar y, en consecuencia, deberá ordenarse inmediatamente su libertad la que será efectivizada por el fiscal de instrucción, bajo las condiciones que estime adecuadas, proporcionales y eficaces para asegurar los fines del proceso penal (CPP, art. 268, 269 y ctes.).

Recuérdese que en lo referente a la situación de Cardozo y Chiaramonti se ha discutido si ellos tenían o no la droga (o poder de disposición sobre ella), según el concepto jurídico de tenencia, extremo de la hipótesis acusatoria sobre la cual el juez sostuvo que existían dudas, pues a su juicio no basta la presencia de los imputados en el momento y lugar en donde la droga se encontraba al ser secuestrada. Por el contrario, en el caso de Lapetini consideró positivamente la concurrencia de los requisitos de tipicidad de la figura penal atribuida, por remisión a las razones dadas en ocasión de rechazar el control jurisdiccional, en el cual la defensa había solicitado el cambio de calificación legal del hecho (A. n° 49 del 08/04/2013, ver fs. 235/237).

Al margen del desacuerdo de naturaleza probatoria sobre el asunto de la tenencia, a mi juicio, el argumento dirimente que sustenta la conclusión que ya he anticipado radica en que *no* se ha logrado alcanzar el estándar de probabilidad de la hipótesis acusatoria en orden el tipo penal escogido, específicamente en lo que atañe a la demostración del plus subjetivo consistente en “tener con fines de comercialización”. Considero que la incertidumbre sobre tal elemento abarca la situación de todos los imputados apelantes, en la medida en que la deficiencia probatoria se proyecta a todos ellos.

En primer lugar conviene precisar algunas características del tipo penal en cuestión contenido en el art. 5 inc. ‘c’ de la ley 23737. El sujeto activo del delito tiene la droga con un destino específico que no es otro que el de obtener una ganancia o fin de lucro. Se ha dicho que esta “ultraintención” es lo que caracteriza a esta modalidad agravada y permite

distinguir la claramente de las tenencias previstas en el art. 14 de la ley, esto es, de la tenencia simple y de la tenencia con fines de consumo personal; y que en los términos del art. 5º, inc. c, “tiene” quien lo hace con el objeto de lucrar con la enajenación del estupefaciente, formando así parte de la cadena del tráfico de drogas; es precisamente ésta la razón que justifica la severidad de la pena (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *Fuero de Lucha contra el Narcotráfico*, Alveroni, Córdoba, 2012, pág. 45/46). Es decir, no basta el dolo genérico que puede inducirse a partir del hecho de la tenencia misma, sino que hace falta algo más, un plus que permita afirmar positivamente que esa detentación responde a una finalidad diferenciada.

En el caso, para sostener el grado de probabilidad sobre dicho elemento se ha esgrimido el dato anónimo que dio inicio a la investigación llevada a cabo por el oficial Mariano Díaz, en cuanto declaró que los imputados se dedican a la venta de marihuana, y que era evidente la existencia de una sociedad entre aquellos; además dijo que presume que en el lugar se estarían comercializando estupefacientes y que no pudo realizar ningún control a los sujetos que salían de los domicilios vigilados (fs. 1, 4, 6, 80, 270/271). Asimismo, el juez valoró para inferir aquella finalidad especial, la *cantidad* de droga secuestrada (“más de 6 kilos de cogollos”) y la *forma* en que estaba acondicionada (plantas de marihuana en bolsas de nylon, algunas de ellas en proceso de secado y en una habitación destinada al efecto).

Ahora bien, a mi juicio no se han incorporado elementos de juicio independientes que den apoyo a las afirmaciones del comisionado Díaz, pues más allá de que no se hicieron controles posteriores para corroborar las presuntas “transas”, la afirmación sobre la existencia de una sociedad entre los implicados, ha quedado poco más que como una conjetura sólo admisible en los comienzos de la investigación. Pero a esta altura, cuando el nivel de convicción debe ser más sólido, tal afirmación no puede sostenerse razonablemente, pues, por ejemplo, al preguntársele por qué dedujo que existía una sociedad entre Lapetini y Albornoz para comercializar droga, el testigo respondió: “porque estaban juntos cuando hacía vigilancia” o que “...se pusieron a hablar, pero nada en concreto” (fs. 558/559), lo que a mi juicio es insuficiente para sostener aquella hipótesis.

Si bien la cantidad de droga secuestrada generalmente puede constituir un indicio bastante para inferir el fin del comercializar, en el supuesto de autos esa sola presunción no es suficiente para sostenerlo con el nivel de convicción exigido para dictar la prisión cautelar. Ello es así, en primer lugar, porque del material probatorio incorporado surgen elementos de juicio que respaldan la posición exculpatoria de los imputados en sentido contrario al de aquella finalidad y, además, porque concurren indicios negativos –o en algunos casos anfibológicos–, sobre su presencia, es decir la ausencia de múltiples

indicios que frecuentemente contribuyen a formarse un juicio probable sobre la presencia del dolo de comercialización. Este cuadro de convicción genera un estado de incertidumbre en estos momentos, sin perjuicio de que la incorporación de otras pruebas permita revertirlo.

En ese orden de ideas, en efecto, es del caso que no tenían ‘diversos’ tipos de droga, la forma en que estaba acondicionada no es compatible con la comercialización (sólo se describe cómo se hallaba dispuesta para el secado y conservación, lo que se compadecería con el consumo personal aducido por Lapetini y su mujer); no se secuestraron balanzas, lámparas o elementos para generar iluminación especial, ni sustancias para estirar la droga, etc.; tampoco se secuestró dinero que por su cantidad o modo de disponerlo permita inferir el fin de comerciar; el secuestro de papel usualmente utilizado para armar cigarrillos de marihuana es un indicio muy débil, pues también se compadecería con la versión del imputado sobre su uso personal (otra habría sido la conclusión si se hubieran controlado a los supuestos compradores, pues en tal caso se habría podido hacer el respectivo cotejo de diversos materiales). Tampoco se secuestraron listas de clientes, escritos o documental que revelen algún dato para inferir aquella finalidad. El propio oficial Rodilla, quien hizo el procedimiento en el domicilio de Lapetini, ante la pregunta de si encontraron cigarros de marihuana en cantidad tal que haga suponer que los tenía para vender, dijo: que no puede decir que los tenía para la venta; y aclaró que los cogollos suelen venderse en frascos y en papel de cocina envueltos siempre en materiales que absorban humedad; pero a otra pregunta concreta contestó que no había frascos (fs. 589/590). A lo anterior debe agregarse que tampoco se secuestró papel para envolver el material, como el propio oficial lo refiere. En sus manifestaciones relativas a las tareas de vigilancia, el oficial Díaz refirió que observó la “...llegada de sujetos de diversas edades que entraban por el portón de acceso a la casa de Cacho [Lapetini] y tras unos minutos salir, lo que al dicente le hace presumir que en el lugar se estarían comercializando estupefacientes” (fs. 4). En contraposición, el imputado adujo que “...si hubo movimientos de gente en mi casa, es el de casi todos los días puede haber sido el chofer o amigos como ocurrió el día del hecho con dos amigos que están imputados en la causa [Chiaramonti y Cardozo]. Como toda familia tenemos visitas y amigos que llevan a sus hijos a jugar con el mío...” (fs. 523). Pues bien, al margen de la fiabilidad que puedan ofrecer tales versiones, lo cierto es que la del imputado, que goza de la presunción constitucional de inocencia, hasta el momento no ha sido desvirtuada por prueba independiente, al menos en lo que atañe a las circunstancias declaradas por el comisionado policial tendientes a comprobar el mentado extremo subjetivo.

En lo relativo a la posición exculpatoria de los imputados, vemos que Lapetini, además, dijo que “...las plantas son mías, plantadas y cultivadas por mí, que mi mujer no tiene

nada que ver, ella no las plantó ni las cultivó. Que las plantas son usadas para los dolores de espaldas que tenemos con mi mujer porque no puedo tomar pastillas porque me producen úlcera y mi trabajo de taxista no me ayuda. Que lo secuestrado es para consumo personal mío y de mi mujer con fines terapéuticos. Que con lo que gano con mi trabajo no necesito vender nada” (fs. 102). Posteriormente amplió su declaración manifestando la patología que padece (hernias de disco) y los profesionales que lo atendieron (Dr. Montiveros y el Lic. Sánchez), su historia de vida y las razones por las cuales comenzó a cultivar marihuana por sí mismo para su consumo y el de su mujer. Calculó la cantidad en no más de “cinco o seis kilos de sustancia”. Expresó que lo secuestrado por la policía arrojó un peso mayor ya que la marihuana estaba mojada porque ese día llovió (fs. 520/523). Lo que fue confirmado por el oficial Rodilla al manifestar que ese día lloviznaba (fs. 590).

Por su parte, Agustina Marilyn Pérez, también dijo que “...las ocho plantas que había en su casa son para consumo personal porque su marido y ella fuman sólo por dolencias físicas, su uso es solo medicinal, nunca la comercializaron ni vendieron a nadie, y que a su vivienda no ingresa gente extraña, sólo son gente de familia trabajadora” (fs. 113/114). En abono de lo expuesto con relación a la patología mencionada fue incorporado el certificado médico emitido por el Dr. Alejandro Montiveros (fs. 622), y el confeccionado por el Lic. Leonardo Sánchez (kinesiólogo y fisioterapeuta), el que da cuenta de que Lapetini realizó tratamiento fisiokinético por hernias discales en zona lumbar (fs. 525). Corroboran lo anterior los informes de resonancia magnética de columna dorsal (fs. 657) y de columna lumbosacra (fs. 658), practicados recientemente sobre el imputado Lampetini. En conclusión, la posición exculpatoria de Lapetini encuentra correlato objetivo en las pruebas mencionadas precedentemente, al menos en lo referente a su dolencia. Es lógico pensar que *eso solo* no descarta como posible la hipótesis acusatoria, pues es perfectamente factible la tenencia tanto para el consumo personal como para obtener un provecho económico. Pero como hemos visto, no contamos con elementos que razonablemente den apoyo a la primera con mayor convicción, ya sea porque los indicios son equívocos (pueden explicar ambas finalidades) o por falta de prueba idónea y, por el contrario, el avance de la investigación ha ido poniendo en evidencia que la detención del material incautado obedecería a fines distintos a los lucrativos.

Se ha señalado que un elemento indiciario a considerar en hechos de esta naturaleza es la persona misma del imputado y su historia anterior. Así, se dijo que “...será importante determinar si es o no un adicto, si ha recibido atención psicológica, médica u hospitalaria debido a su drogodependencia o si tiene antecedentes por consumo de droga, circunstancias todas estas que pueden acercarnos a una hipótesis de consumo personal y alejarnos de los fines de venta. Por el contrario, las anteriores condenas por tráfico de

estupefacientes podrán ser valoradas como indicios al tiempo de considerar si se presenta o no una finalidad de comercialización” (HAIRABEDIÁN, ob. cit. pág. 53). En el caso, los antecedentes de los imputados son los siguientes: Cardozo, según informe de reincidencia no registra condena (fs. 288), tiene una causa iniciada en 2008 por el Juzgado Federal nº 2, y radicada en el TOF nº 1 desde el 29/11/2010, por el delito de tenencia simple de estupefaciente, siendo la última actuación practicada un pedido de paradero en diciembre de 2012 (certificado de fs. 291).

Chiaramonti fue sobreseído por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal por resolución del 27/09/2007 dictada por el Juzgado Federal nº 1 de esta ciudad (fs. 397/398). Por último, Lapetini no registra antecedente alguno, según la planilla prontuarial (fs. 242) y el informe de reincidencia (fs. 65)

Sin embargo, el fiscal no ha valorado correctamente dichos antecedentes o lo hizo en forma genérica, al señalar “...la proclividad delictiva de los encartados”, y que “...algunos de ellos han cometido delitos en infracción a la ley 23737” (fs. 309 vta.). En efecto, hemos visto ya que ninguno de los aquí apelantes registra antecedentes que puedan servir de indicio de cargo, pues Chiaramonti fue sobreseído por el hecho que se le atribuía, la causa seguida contra Cardozo lo es por el delito de tenencia simple de estupefaciente, y Lapetini no registra antecedente penal alguno. Por ende, es que de allí ningún indicio puede extraerse en contra de los imputados.

Como consecuencia de todo lo dicho, con las pruebas existentes en estos momentos, el hecho debe subsumirse en la figura penal residual prevista en el art. 14, 1º párrafo de la ley nº 23737, la que capta los hechos de tenencia de estupefacientes que no puedan encuadrarse como tenencia para consumo personal –sea porque la cantidad no es escasa, sea porque no concurren las ‘demás circunstancias’ exigidas por el art. 14 apartado 2º–, pero que tampoco alcanzan a conformar una tenencia con fines de comercialización en los términos del art. 5º, inc. c, por no estar debidamente acreditada la finalidad de tráfico (HAIRABEDIÁN, ob. cit. pág. 54; D’ALESSIO, Andrés José, AAVV, Código Penal de la Nación, T-3. Leyes especiales comentada, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 1087).

VI) Con respecto a la prisión cautelar, en atención al fallo “Nieto” del Tribunal Superior de Justicia (TSJ, Sala Penal, S. nº 310 del 11/11/08), he brindado la fundamentación en lo que atañe a la interpretación que debe hacerse de los artículos 281 y siguientes del CPP, con sustento no tanto a razones de economía procesal, sino fundamentalmente a una cuestión que hace a la gradación jerárquica del ejercicio jurisdiccional, que tiene por fin evitar una anarquía de criterios y la inseguridad jurídica que de ello derivaría. En sostén de este criterio cabe remitirse a mi voto plasmado *in re* “Ferreyra” (AI nº 22 del 27/2/09) y “González” (AI nº 9 del 07/2/11), en los cuales se expone en detalle el razonamiento que

me permite concluir de la manera anticipada.

En el caso concreto, con relación a la situación procesal del prevenido Lapetini en lo atinente al inc. 1° del art. 281 CPP, y en función del cambio de calificación legal por una imputación cuya escala penal sancionada en abstracto es de menor magnitud (1 a 6 años de prisión), incluso considerando la concurrencia de las agravantes establecidas en los incs. 'a' y 'e' del art. 11 de la ley especial (se aumentarán un tercio del máximo a la mitad del mínimo), cabe estimar *prima facie* que, en caso de ser declarado responsable, el imputado será beneficiado con una condena en suspenso (CP, art. 26). Por otra parte, no advierto la existencia de ningún indicio vehemente de peligro procesal que justifique la imposición de la máxima medida de coerción personal.

En conclusión, por las razones indicadas precedentemente se hace lugar al recurso defensivo, se revoca parcialmente el auto apelado en lo que atañe a la medida de coerción y, en consecuencia, tal como lo adelanté al comienzo, el imputado Lapetini debe recuperar inmediatamente su libertad. Sin costas (CPP, arts. 550 y 551). Así voto.

B) Que el vocal **Ricardo Mario Iriarte** dijo: comparto lo sostenido por el vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a él y pronunciándome en el mismo sentido. Así voto.

C) Que el vocal **Eduardo Rodolfo Valdés** dijo: comparto lo sostenido por el vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a él y pronunciándome en el mismo sentido, dejando a salvo mi criterio sobre las razones que justifican el dictado de la prisión preventiva (C. Acus. "Maza", AI n° 388 del 03/11/06; "Irusta", AI n° 182 del 01/07/08, entre muchos otros). Así voto.

Como consecuencia de la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE: I)** Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la imputada Agustina Marilyn Pérez (CPP, arts. 454 y 465, último párrafo). Con costas (CPP, arts. 550/551). **II)** Rechazar la apelación fiscal y, en consecuencia, confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso, por los fundamentos expresados en el apartado V de la presente. **III)** Hacer lugar al recurso defensivo interpuesto a favor del imputado Néstor Fernando Lapetini, por lo que se revocarse parcialmente el auto apelado en cuanto dispone su prisión cautelar y, en consecuencia, deberá ordenarse inmediatamente su libertad, la que será efectivizada por el fiscal de instrucción, bajo las condiciones que estime adecuadas, proporcionales y eficaces para asegurar los fines del proceso penal (CPP, art. 268, 269 y cctes.). Sin costas (CPP, arts. 550/551). **Protocolícese, notifíquese y bajen.**